

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152020-00010-00

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, parte demandante deberá adecuar su petición, conforme a lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Separación de cuerpos
1100131100152018 00528-00

(fl. 1-3). De las excepciones previas presentadas por el togado JOSÉ BENJAMÍN MAYA ESCOBAR, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 161 FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152020-00010-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado por la señora **YINA YOLIMA MARTÍNEZ JIMÉNEZ** contra **LUIS ALONSO SANTAMARÍA VILLAMIL**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería como apoderado de la aquí demandante **ANA MARY MONTOYA CASTELLANOS** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho – Medidas Cautelares
1100131100152021-00087-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitada, precísese el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta e indicar el avalúo de los bienes sobre los cuales solicita las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00367-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y de conformidad con lo consagrado en el artículo 598 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1.- Se autoriza la residencia separada de **MARÍA TRINIDAD MORALES BAUTISTA** y **JOSÉ ANTONIO CARRILLO BULLA**.

De la medida cautelare solicitada en los numerales 2º, no se realiza pronunciamiento por ser esta improcedente, ya que el despacho no puede limitar lo que publican las partes y/o terceros, sin embargo si se requiere a las partes para que tengan en cuenta que el trámite judicial que se adelanta tiene reserva sumaria, pues lo debatido solo atañe a las partes, por lo cual deberán guardar la reserva del proceso, evitando realizar publicaciones respecto del mismo durante el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 224 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152018-00380-00

Vista la documental de folios 110 a 114, Se acepta la renuncia de la abogada ANDREA CÁRDENAS GUTIÉRREZ respecto del poder conferido por el señor DANILO ACERO BOHÓRQUEZ.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de Regulación de Honorarios
1100131100152018-00380-00

RECHAZAR DE PLANO el anterior incidente de regulación de honorarios propuesto en el presente asunto, POR SEGUNDA VEZ por no cumplir los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., Téngase en cuenta que la regulación de honorarios opera cuando ES REVOCADO EL PODER.

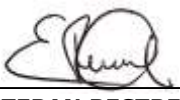
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152018 00444-00

(fl. 86-88). Visto el escrito que antecede allegado por el profesional del derecho OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRÍGUEZ apoderado especial del ICBF quien refiere que dentro del presente asunto existen herederos con mejor derecho que la entidad que representa, este despacho judicial accede a lo peticionado y procede a la **desvinculación del instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF) de la presente actuación.**

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia 23 de enero de 2020 (folio 82 a 84), esto es, realizar las diligencias tendientes a enviar el aviso de notificación prevista en el Artículo 292 del CGP, a los herederos determinados señores MARIA ISABEL BECERRA JURADO y RICARDO BECERRA JURADO.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152018 00051-00

(fl. 34-38). Vistos los escritos que anteceden y el informe secretarial rendido, advierte el despacho que revisadas la actuación, mediante providencia 14 de febrero de 2020 (folio 32) se tuvo en cuenta para los fines pertinentes los trámites de notificación efectuados por la actora con el propósito de vincular al demandado conforme a los lineamientos previstos en el artículo 291 del CGP; así mismo, que la accionante no ha diligenciado y/o aportado documentación que acredite el envío del aviso judicial conforme lo establece el artículo 292 ejusdem.

Por lo anterior, se requiere al profesional del derecho para que proceda de conformidad. Igualmente, deberá actualizar los correos electrónicos, direcciones físicas y números de contacto, junto con los de su poderdante.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152018 00084-00

(fl. 34-40). Visto el escrito que antecede, se le indica a la profesional del derecho ROSALIANA CORREA CANTILLO que el escrito de subsanación de demanda **no se tiene en cuenta**, toda vez que mediante providencia 9 de marzo de 2020 (folio 32), se admitió el presente asunto.

Por lo anterior, se le requiere para que proceda a realizar los trámites con el propósito de vincular y notificar en debida forma al demandado señor NELSON MORENO.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00764-00

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por el defensor de familia a solicitud de la señora **DIANA PAOLA ROJAS MELO** en favor de los intereses de su hija ISABELLA TABORDA ROJAS contra el señor **ERNESTO TABORDA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS**.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Previo a decir sobre la solicitud de emplazamiento al demandado y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

REQUERIR a ASMET SALUD EPS S.A.S., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **ERNESTO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.705.089. Esto a fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularlo al proceso de la referencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REQUERIR a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si la señora **ERNESTO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.705.089, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152018 00242-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el profesional del derecho designado no ha aceptado el cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa al profesional del derecho CAMILO HERNANDO RAMÍREZ, como abogado en amparo de pobreza del demandado SAMUEL SALAMANCA QUIROGA quien puede ser notificado a través del correo electrónico camilred86@gmail.com

Notifíquese por el medio más expedito en los términos y para los fines ordenados en providencia 1 de julio de 2020. (folio 36).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00087-00

Subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos de ley, Se **ADMITE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado por **ADRIANA RINCÓN** contra **OSCAR ANTONIO MOYANO CANAL**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a notificar a la parte demandada a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones, parte demandante deberá acreditar al despacho en debida forma la manera como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, para lo cual se le reitera lo dispuesto el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00230-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **GLADIS MARIANA GUIO AMAYA** contra **LUIS ANTONIO BARRETO GUTIÉRREZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **FLAMINIO HUÉRFANO PIÑEROS** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 de FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015020210031200

Previo a realizar pronunciamiento respecto a la consulta de la decisión adoptada el 20 de abril de 2021 dentro de la medida de protección No 827-19, se ordena requerir a la Comisaria Novena de Familia de Fontibón, con el propósito de que organice el proceso conforme las partes dadas dentro del auto remitido de fecha 22 de abril de 2021, toda vez que revisado el expediente se observó que de los folios (1 a 29) no corresponden al proceso que se encuentra en estudio.

En consecuencia, se hace necesario remitir el expediente a la Comisaria Novena de Familia de Fontibón para que organice el expediente en su totalidad y lo devuelva a este estrado debidamente organizado a fin de evitar confusiones. **OFICIAR**

CÚMPLSE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00367-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN** contra **CARMENZA LIAN BARRERA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00765-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-636268, y que corresponda al año 2021.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, como quiera que en la demanda no se indican.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00766-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por MARTHA LUCIA CASTELLANOS BERNAL toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", puntualmente con relación al señor YEIMY NATALI INFANTE CASTELLANOS.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00767-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en el escrito de la demanda, y que correspondan al año 2021.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, como quiera que en la demanda no se indican.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00087-00

En atención a la petición presentada por el abogado LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO se le pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: "***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"***". (Negrilla fuera de texto).

No obstante, se le informa que en auto de misma fecha se resuelve lo pertinente a la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100509-00
ACCIONANTE	:	LIBARDO ENRIQUE GONZÁLEZ
ACCIONADO	:	LILIANA PATRICIA VELOZA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora LILIANA PATRICIA VELOZA, contra la Resolución Administrativa adiada 11 de junio de 2021, proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA I dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 16 de mayo de 2021, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de la menor MANUELA GONZÁLEZ VELOZA, en donde se conminó a la señora LILIANA PATRICIA VELOZA, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la menor MANUELA GONZÁLEZ VELOZA.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 11 de junio de 2021, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 15 a 19 del plenario.

Igualmente, la comisaría decretó de oficio realizar entrevista psicológica a través de la profesional de la comisaría en dicha área.

De conformidad con los folios 09-12 se realizó entrevista a la menor **MANUELA GONZAÁLEZ VELOZA** que manifestó:

“ (...) SE INDAGA SU OPINIÓN SOBRE QUE SU MAMÁ TENGA SU CUIDADO: PUES YA VIVI MUCHOS AÑOS CON ELLA Y NO ME SENTI SEGURA EN SU CASA Y SIEMPRE ESTUVE INTRANQUILA, PORQUE NO SABÍA QUE PASARÍA MAÑANA PORQUE ELLA SE QUERÍA IR A ESTADOS UNIDOS, NO PREFIRIRÍA VIVIR CON ELLA.

SE LE PIDE HACER REFERENCIA SOBRE LA RELACIÓN DE SUS PADRES: SIEMPRE SE HAN COMUNICADO MAL PORQUE NO SE LLEVAN BIEN Y PORQUE TIENEN MUCHAS DIFERENCIAS Y CUANDO PELEAN SIEMPRE TERMINAN METIÉNDOME A MI EN SUS PROBLEMAS Y SUS COSAS (...)"

En el informe elaborado por la psicóloga de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA** concluyo lo siguiente: " (...) DURANTE LA ENTREVISTA SE OBSERVA QUE LA MENOR MANUELA GONZÁLEZ VELOZA TIENEN UNA INTELIGENCIA PROMEDIO, TENIENDO EN CUENTA SU EDAD, SE MOSTRÓ ORIENTADA EN TIEMPO, MODO Y ESPACIO, SU LENGUAJE FUE POCO FLUIDO, AUNQUE CLARO Y COHERENTE, NO SE EVIDENCIA PRESENCIA DE ACTIVIDAD ALUCINATORIA, SU PROCESO COGNITIVO CUENTA CON ADECUADA MEMORIA YA QUE RECUERDA FÁCILMENTE LOS HECHOS QUE NARRA SITUACIONES DE SU RELACIÓN CON SU PROGENITORA PUES LO HIZO DE FORMA ESPONTÁNEA.

LA NIÑA REFIERE UNA RELACIÓN PATERNA FILIAL RECONOCIDA COMO FIGURA DE AFECTO Y AUTORIDAD; LO CUAL GENERA FACTOR DE PROTECCIÓN, MIENTRAS QUE LA FIGURA MATERNA AL PARECER SE HA VENIDO AFECTANDO EN LA NIÑA POR POSIBLES DIFICULTADES DE RELACION LO CUAL PUEDE GENERAR UN FACTOR DE RIESGO Y CONFLICTOS QUE AUN NO HAN SIDO RESUELTOS POR LOS PADRES, DONDE TAL PARECE LA NIÑA HA SIDO INVOLUCRADA (...)"

El 10 de mayo de 2021 con la comparecencia de las partes, se escuchó la señora LILIANA PATRICIA VELOZA, quien hizo hincapié en lo siguiente; "me parece muy grave que se me acuse de maltrato a mi hija, si hemos tenido discusiones con manuela y han sido palabras fuertes, toda gira en torno a la educación de la niña no ha sido fácil, la educación de la niña a estado bajo mi responsabilidad por 13 años"

En el informe de entrevista rendido por el equipo interdisciplinario de la Comisaría, se llegan a unas conclusiones que se orientan a partir de lo informado por la menor de edad, quien pone de manifiesto que su relación con la progenitora no es la mejor y que además, su progenitora hace señalamientos de culpas a la misma y sumado a ello, es enfática en manifestar la forma como sus padres la involucran en los conflictos de adultos y de pareja, incluso señalando que frente a ella se han comprometido a no hacerlo y ello no se cumple.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA I de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA CIUDAD SUBA I, notificó en debida forma a la señora LILIANA PATRICIA VELOZA, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista realizada a la menor que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y los descargos de las partes, se colige que la menor Manuela González Veloza, a pesar de contar con un proceso cognitivo y lenguaje acertado para su edad, evidencia conflictos por las problemáticas que existe aún entre sus padres, razón por la cual la menor tiene una relación filial paterna más fuerte, de esto se puede entender que estos conflictos entre sus progenitores afectan el buen desarrollo de la personalidad de la menor y pueden generar factores de riesgo como bien lo menciona la psicóloga de la Comisaría.

En consecuencia, esta juzgadora entronizando el principio de interés superior de la menor, es claro a partir de las pruebas arrimadas a proceso y especialmente de la entrevista de la menor y es claro que la misma está siendo involucrada en conflictos de paraje y de adultos que no precisamente están orientados a su desarrollo armónico, se le está exponiendo a una situación que le causa malestar y que no orientan la máxima de protección integral requerido por el Código de Infancia y adolescencia.

Las manifestaciones realizadas por la menor tienen relevancia, teniendo en cuenta que existió una coherencia en el material probatorio presentado y la entrevista de la misma, que logran soportar que existen conflictos y violencia intrafamiliar en el hogar de la menor Manuela González Veloza y desde luego, mal haría la Comisaría en no proteger los derechos fundamentales de la adolescente.

Olvidan tanto el accionante como la accionada, que los padres ante cualquier situación deben ser garantes de los derechos de los niños y adolescentes como MANUELA y que las decisiones que afecten o involucren su desarrollo deben ser tomadas de común acuerdo, sin olvidar la importancia del rol de padre y madre.

Respecto de los reparos que hace la progenitora y los fundamentos fácticos que acompañan el escrito en que sustenta la apelación, hay que señalar:

1.- No tener en cuenta las denuncias presentadas ante la misma Comisaría de Familia que la accionada ha formulado contra el progenitor de la menor que interfieren en el estado psicológico de la misma. Al respecto hay que señalar, que no se trata de compensar las distintas acciones que uno y otro progenitor ejercitan debido precisamente al conflicto de expareja que se genera y en los que se involucran a la menor, cada una de las medidas de protección se deben tramitar por separado, porque, en la mayoría de las veces obedecen a hechos distintos o por lo menos que tienen ocurrencia en distintas fechas y ello no quiere decir que, por ese hecho, deba justificar la conducta asumida por la apelante respecto de su menor hija; pues en todo caso la Comisaría en las querellas que ha iniciado la accionada contra el progenitor de la menor, también deberá tomar las medidas correctivas que amerite.

2.-Influencia negativa por parte del progenitor de la menor de edad por la manipulación, que según la apelante, ejerce el progenitor respecto de la menor; se insiste que, si el progenitor tampoco está cumpliendo debidamente con el rol de padre y está ejerciendo conductas manipuladoras, deberá demostrarse en la acción que se señala está en trámite y ello lo que hace concluir es que ambos progenitores estarían incurriendo en conductas que no corresponden respecto de la menor y producto de esas conductas la Comisaría, se repite deberá tomar las decisiones que correspondan con la menor, pero tampoco este argumento de la accionada, justifica su actuar.

3.- Otro fundamento que señala la apelante es que, es su deber darle y crearle pautas de crianza que permitan que la adolescente sea una persona íntegra, de bien y útil para la sociedad; es claro que esa es verdaderamente la responsabilidad que debe acompañar a los progenitores, pero también lo es que ese proceso de crianza debe ser responsable e idóneo y no precisamente incurriendo en maltrato, hay que recordar que precisamente la protección integral que establece el Código de Infancia y Adolescencia, orienta ese deber, en primer estadio a la familia y de manera trascendente a los progenitores, primeros llamados a respetar y garantizar para ese desarrollo integral los derechos fundamentales de una adolescente como MANUELA,, los que no precisamente se logran con actos de violencia, como los gritos, la transferencias de emociones y vinculándolos o involucrándola a los conflictos de los adultos y como en este caso de sus progenitores, generándole a la adolescente angustia, malestar y temores en su cotidiano vivir.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas

aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6y 8 de la ley 1098 de 2006.

La comisaría hizo lo propio en cuanto a practicar las pruebas solicitadas por las partes y las consideradas de manera oficiosa, así como instar a las partes para que acudan a tratamiento terapéutico en procura del interés del menor, como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “ el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

El recurso, como puede verse, está sustentado en argumentos que confirman que la menor está involucrada en una relación conflictiva de sus padres, que como la misma accionada señala, influyen en la misma, porque en todo caso sus primarias figuras, no están haciendo lo propio para que la menor tenga un ambiente sano y armónico al lado de sus progenitores.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal, pues no desconoció actos de violencia que ejerce sobre la menor, ya que en sus descargos, señaló que le había gritado y que efectivamente la relación con su hija no es la mejor, advirtiendo que quien produce un ayor maltrato hacia ella es su propia hija, pretendiendo además enfatizar en el comportamiento del progenitor y una presunta manipulación por parte de este hacia la adolescente, que en nada justifica su comportameiento como progenitora.

Por lo anterior, se insiste, la decisión será conformada habida cuenta que, dicho pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA I, el 11 de junio de 2021, en la solicitud de Medida de Protección promovida por el señor **LIBARDO ENRIQUE GONZÁLEZ** en favor de la menor **MANUELA GONZÁLEZ VELOZA** contra **LILIANA PATRICIA VELOZA**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Como medida complementaria, se **ORDENA** asistir con carácter **OBLIGAOTRIO**, también a su progenitor, señor **LIBARDO ENRIQUE GONZÁLEZ**, a tratamiento terapéutico, que permita adquirir las herramientas adecuadas de crianza para con su hija y mejorar los ámbitos personales y problemas personales presentados con la señora **LILIANA PATRICIA**

VELOZA, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor Manuela González Veloza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', is positioned above the printed name.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015 2021-00763-00

En atención a la solicitud de folios 83 a 84 y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el numeral primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2021, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar el referido numeral quedara así:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **NELSON ALFONSO PUERTO JIMÉNEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto del 9 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
1100131100152018 00922 00

(fl. 55). Vista la comunicación remitida por el Personero Municipal de Garagoa Boyacá, en el que el demandante requiere información del proceso a través de su conducto, ya que según su dicho no conoce el estado del proceso ni ha tenido contacto con el defensor público, por secretaria líbrese **oficio** a esa entidad con el fin de informar que el demandante tiene asignado apoderado en amparo de pobreza, cargo que recae en el profesional del derecho ALFREDO RAFAEL ARRAZOLA quien puede ser ubicado en la dirección CARRERA 7 No 12-25, OFICINA 203 de Bogotá, correo electrónico: aarrazolap@yahoo.com, numero de contacto 3157799307, siendo estos los canales de comunicación que tiene el señor HECTOR RAFAEL ALFONSO ALFONSO para recibir la asesoría correspondiente.

(fl. 58-69). Se incorpora a los autos los trámites de notificación realizados por la parte demandante con el propósito de vincular a la demandada a través de la entidad postal, quien certifica "concepto de devolución: dirección errada", documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines a que haya lugar.

(fl.71-73). Los trámites de notificación realizados por el actor a través de la entidad postal PRONTO ENVIOS no se tienen en cuenta, toda vez que este estrado judicial no ha autorizado el envío de la citación a la dirección referida.

Con el propósito de conocer si la demandada MONICA PATRICIA ALFONSO SUAREZ tiene registrada ante entidades telefónicas y EPS, direcciones físicas, correos electrónicos y números de contacto telefónico, se requiere a la parte demandante para que, a través de su apoderado, alleguen el número de cédula y/o copia de la cédula de ciudadanía de ésta. **Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.161 DE FECHA 24 DESEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019 01127-00

(fl. 86). Visto el escrito que antecede y atendiendo a lo peticionado por la profesional del derecho SINDY VIVIANA PINTO CARRILLO, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia de fecha 4 de agosto de 2021 (folio 84).

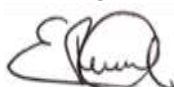
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 161 DE FECHA 24 DE SEPIEMBRE E 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520180015100
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : JOSE UBALDO LÓPEZ SANABRIA
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **JOSE UBALDO LÓPEZ SANABRIA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

✓ Mediante auto de 13 de marzo de 2018 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral del causante **JOSE UBALDO LÓPEZ SANABRIA**, así como el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de **JOSE UBALDO LÓPEZ SANABRIA**, reconociéndose a los menores CLAUDIA YINETH LÓPEZ TORES y MARLON UBALDO LÓPEZ TORRES como herederos, en calidad de hijos legítimos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y a la señora ANA JOAQUINA RAMÍREZ DE LÓPEZ en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y quien opta por gananciales.

✓ Igualmente, se reconoció a los señores LEIDY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ, PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ, MARIZA LÓPEZ RAMÍREZ, VIKI LÓPEZ RAMÍREZ, JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ y ROSMERI LÓPEZ RAMÍREZ como herederos del causante en calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

✓ Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 se incorporaron las publicaciones realizadas en el Diario El Tiempo en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º de la providencia 13 de marzo de 2018,

requiriendo a los interesados con el propósito que efectuaran las publicaciones a los acreedores de la sociedad conyugal.

✓ En auto de fecha 04 de julio de 2018 se incorporaron a los autos las publicaciones efectuadas por la parte interesada en el diario El Tiempo con fecha de emisión 27 de mayo de 2013, señalando fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

✓ La diligencia de inventarios y avalúos se realizó el día 02 de octubre de 2018, en la cual se aprobaron las partidas relacionadas por los interesados, decretando la partición y autorizando a la profesional del derecho BETSY ELIANA ROJAS ALVARADO para elaborar el trabajo de partición.

Ordenando igualmente oficiar a la DIAN de conformidad con el art. 844 del Estatuto Tributario.

✓ Por auto de 08 de noviembre de 2019 se incorporó finalmente la respuesta allegada por la DIAN en la que informan poder continuar con los trámites correspondientes al presente asunto. (folio 160)

✓ El 16 de diciembre de 2020 la profesional del derecho allegó nuevamente el trabajo de partición, luego de ordenarse su rehechura por parte de este estrado judicial. (fol. 209 a 218)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no

habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **JOSE UBALDO LÓPEZ SANABRIA**, determinado por el 100% del derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-561711, 50S-269206 y 50C-299868 por valor de \$160.000.000 Con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio los señores MARIZA LÓPEZ RAMÍREZ identificada con la C.C. No. 39.802.304, LEIDY JOHANA LÓPEZ RAMÍREZ identificada con la C.C. No. 52.950.109, VIKI LÓPEZ RAMÍREZ identificada con la C.C. No. 52.292.740, ROSMERY LÓPEZ RAMÍREZ identificada con la C.C. No. 52.714.885, PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ identificada con la C.C. No. 39.790.903, JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 79.632.406, CLAUDIA YINETH LÓPEZ TORRES identificada con la T.I. No. 1.032.656.051, MARLON UBALDO LÓPEZ TORRES identificada con la T.I. 1.022.943.723 en calidad de hijos del causante y ANA JOAQUINA RAMÍREZ DE LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 21.075.238 en su calidad de cónyuge supérstite.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se

forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **JOSÉ UBALDO LÓPEZ SANABRIA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50S-561711, 50S-269206 y 50C-299868, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Separación de cuerpos
1100131100152018 00528-00

(fl. 125-132). Téngase en cuenta que la parte demandada a través de su apoderado contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

Una vez se resuelva las excepciones previas presentadas, se proseguirá con el trámite de la actuación, si a ello hubiera lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152018 00876 00

(fl. 80-115). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de TELEFÓNICA, VIRGIN, ETB, CLARO, COMPENSAR, AVANTEL, y se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl. 117 a 138). Previo a tener por notificado al demandado RUBEN DARIO BUITRAGO ESPITIA a través de los correos electrónicos referidos a folio 117, se requiere a la parte actora para que informe bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas, allegando evidencias correspondientes, lo anterior, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, secretaría deberá rendir el informe correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación con investigación de paternidad
1100131100152018 00214-00

(fl. 163-166). Se incorpora la documental allegada por el demandado señor HERNANDO BRICEÑO TORRES a través de su apoderado y se tiene por justificada su inasistencia a la toma del a prueba de ADN ante el INML sede Santander. Así mismo se tiene en cuenta para los fines pertinentes la certificación emitida por el INML sede Bogotá, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSAA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **se señala la hora de las 9:00 A.M., del día 27 del mes de octubre del año 2021**, para llevar a cabo la toma del examen de ADN, la que se practicará a la demandante WENDY ALEXANDRA CRUZ CELY, al señor HERMES IVÁN CRUZ ARANGO (impugnación de paternidad) ante el INML de la ciudad de Bogotá.

Así mismo, de manera simultánea se recaudará la toma de la prueba genética al señor HERNANDO BRICEÑO TORRES (investigación de paternidad) a través del INML Regional SANTANDER en virtud a que el demandado por situaciones de salud y su avanzada edad no puede trasladarse a la ciudad de Bogotá.

(fl. 167-173). Vistos los escritos que anteceden allegados por la parte demandante, con el propósito de hacer efectiva la toma de la prueba de ADN y teniendo en cuenta la certificación medica expedida al señor HERNANDO BRICEÑO TORRES obrante a folio 163 y 164, se ordena que a través del equipo interdisciplinario del INML regional SANTANDER se proceda al recaudo de la prueba de ADN en el lugar de residencia de éste. Igualmente se requiere al señor BRICEÑO TORRES y a su apoderado presten la colaboración necesaria para el cumplimiento de esta orden judicial, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del CGP y se advierte que es la **ÚLTIMA FECHA QUE SE SEÑALA PARA EL RECAUDO DE PRUEBA.**

Por Secretaria, líbrese las comunicaciones respectivas.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

Se requiere a la parte demandante para que cancele de manera anticipada el valor de la prueba genética siguiendo los protocolos emitidos por el INML.

En la comunicación que se libre las partes, adviértase que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 161 DE FECHA 24 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152018-00958-00

Se pone en conocimiento del señor JOSÉ EDGAR MORENO OCHOA demandado en el presente asunto y a su vez representante legal del menor de edad JULIÁN YESID MORENO AGUAS, también demandado, el registro de defunción del abogado JOSÉ DIRCIO VÁSQUEZ FORIGUA visto a folio 367 el cual se agrega a los autos, y se les requiere para que se sirvan constituir apoderado judicial que los represente. **Secretaría, comuníquese a la parte demanda lo aquí dispuesto.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018 00411-00

Visto el informe el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **11 de Noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2021 (folio 1624).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese por el medio más expedito a los apoderados reconocidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 161 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario